DECRETO SUPREMO Nº 06497

VICTOR PAZ ESTENSSORO Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que el Decreto Supremo No. 4538 de 15 de diciembre de 1956 dispone que el Ministerio de Hacienda fijará el porcentaje de encaje legal de los Bancos, así como también la relación entre los depósitos y el capital y reservas de los mismos;

Que como una medida previa a la implantación del plan de estabilización monetaria, fue necesario frenar la expansión de los medios de pago mediante encajes subidos e intereses altos:

Que al presente, superada en parte la presión inflacionaria, se hace necesario un reajuste de tales medidas económicas, bajo una forma que no comprometa la estabilización monetaria;

Que la política crediticia debe ser conforma-da a las orientaciones económicas actuales.

Con dictamen favorable del Consejo Nacional de Estabilización Monetaria y en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1°.- El Encaje Legal que deben mantener los Bancos se computará sobre el total del pasivo exigible tanto en moneda nacional como en moneda extranjera.

Artículo 2°.- A partir del lo. de julio del año en curso, los Bancos mantendrán un encaje legal del 35% sobre el Pasivo Exigible a la Vista y del 25% sobre el Pasivo Exigible a Plazo.

Artículo 3°.- Quedan eximidos del encaje legal los' Bancos Central (Departamento Bancario), Agrícola y Minero de Bolivia, pero sus operaciones de crédito se ajustarán a las limitaciones que, se les señala mediante disposición especial.

Los bancos extranjeros que tengan un trata-miento especial concedido por convenios internacionales podrán optativamente, acogerse a los porcentajes del artículo segundo o a los redeterminados en los citados convenios.

Articulo 4°.- El Encaje Legal estará constituido por depósitos en el Departamento Monetario del Banco Central de Bolivia y por billetes en caja, en los siguientes porcentajes: No menos del 80% en depósitos y no más del 20% en billetes.

Artículo 5°.- Las cuentas para el mantenimiento de encaje legal abiertas por cada banco en el Departamento Monetario del Banco Central de Bolivia, sólo tendrán movimiento con motivo de ajustes de sus encajes Los Bancos que tengan más de una Sección (Comercial, Hipotecaria, Caja de Ahorros) tendrán cuentas especiales de encaje para cada una de las Secciones.

Artículo 6°.- Los intereses y tasas de descuento bancarias no podrán exceder de:

12% anual como máximo sobre créditos a empresas industriales, y

18% anual como máximo sobre créditos comerciales y los demás.

Las nuevas operaciones crediticias devengarán de inmediato los intereses aquí determinados. La cartera vigente se irá ajustando al nuevo régimen de intereses, gradualmente y en el término máximo de 90 días, o sea a medida que los documentos sean renovados o se acuerde extensión de plazo.

Artículo 7°.- El interés penal no podrá exceder del siete por ciento (7%) anual y se cobrará conforme a la siguiente escala:

Hasta 30 días de mora	3%	anual	Máximo
Cuando la mora exceda de 30 días pero no de 60 días, en total	4%	"	"
Cuando la mora exceda de 60 días pero no de 90 días, en total	5%	"	"
Cuando la mora exceda de 90 días, en total	7%	"	"

Estos porcentajes se aplicarían sobre los saldos de capital adeudados al Banco y a partir de las fechas de, vencimiento.

Artículo 8°.- Las comisiones por concepto de renovación de letras y ampliación de plazo de otros documentos de crédito del ½% mensual para créditos a empresas industriales y del ¾%, también mensual, para créditos comerciales y otros. Los anteriores porcentajes se aplicarán sobre los saldos renovados e incluyen el ¼% sobre el monto de la renovación a que se refiere el artículo 3° del Decreto Supremo N° 4973 de 17 de junio de 1958 para el Fondo de Empleados.

Artículo 9°.- Las funciones del Comité de Créditos creado por Decreto Supremo número 4445 de 5 de julio de 1956, serán ejercidas por el Directorio del Departamento Monetario del Banco Central de Bolivia.

Se eleva a cien mil pesos bolivianos (\$b.100.000.-) el margen para la concesión autónoma de créditos por la Banca privada a que se refiere el Decreto Supremo N° 4445.

Artículo 10°.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, 'a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- A. Cuadros Sánchez.-Simón Cuentas.- Edmundo Nogales O.-Guillermo Jáuregui G.- Mario V. Guzmán.